

**PAS N°18.165-2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2694**

**SANTIAGO, 08 JUL. 2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.878, de fecha 31 de diciembre de 2020, se acogió el reclamo Rol N°18.165-2019, interpuesto en contra de Clínica RedSalud Vitacura, también conocida como Clínica Tabancura, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada mediante la supresión de la exigencia de cheques o dinero como resguardo del pago de una deuda futura e indeterminada en su procedimiento de Admisión a hospitalización.

Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes reunidos en dicho expediente de reclamo que evidenciaron que la imputada exigió, aproximadamente, a las 20:30 hrs., del día 8 de septiembre de 2019, la suma de \$2.743.751, por la hospitalización requerida por la paciente, de 80 años, a fin de garantizar el pago de la misma;

2° Que, el prestador imputado, conjuntamente con efectuar descargos, presentó, el 22 de febrero de 2021, un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la citada Resolución Exenta IP/N°5.878, los que fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°1.476, de 12 de abril de 2021; y la Resolución Exenta SS/N°66, de 13 de enero de 2022;

3° Que, los referidos descargos son los mismos que los argumentos fundantes de los recursos del considerando precedente, que señalan, en lo relevante, que el dinero en cuestión correspondía al pago de las prestaciones conocidas, determinadas al momento del ingreso a hospitalización de la paciente, como también a aquellas otorgadas conforme a su cuadro de salud, sosteniendo que esta deuda se habría extinguido con los \$2.743.751 entregados, refiriendo, vagamente, que consistían en 4 días de cama individual (\$356.036 cada una), más exámenes, insumos, medicamentos, a lo que agrega que emitió un comprobante de pago, de todo lo cual concluye que la calificación de dicha entrega sería la de pago y no de garantía de pago, como se le imputa;

4° Que, atendido que los argumentos de los recursos administrativos y de los descargos en análisis son los mismos, solo pueden reiterarse, y tenerse por íntegramente reproducidos en este acto los considerandos 6°, 7° y 8°, de la antedicha Resolución Exenta IP/N°1.476, de 12 de abril de 2021, los que se transcriben a continuación:

*"6. Que, como primera cuestión, se debe hacer presente que el prestador en su recurso nunca se refiere a si la entrega de la mentada suma de dinero fue o no voluntaria por parte de la paciente o si, en realidad, fue por una exigencia impuesta para continuar con su hospitalización, como una garantía por las prestaciones médicas que se otorgarían, tal como lo afirma el reclamante.*

*Al respecto, la revisión de los antecedentes clínicos del caso, dan que la paciente ingresó, a través del Servicio de Urgencia, el 8 de septiembre de 2019 a las 16:45 hrs. siendo hospitalizada, en el mismo prestador, a las 21.33 hrs. de ese día, según consta en el Registro de Admisión [...]. Además, consta que el día 9 de septiembre de 2019, a las 20.40 hrs. ingresó a pabellón para operación por fractura de cadera [...].*

Por su parte, en el documento denominado "Registro de Anotaciones por Paciente" consta la entrega de la suma \$2.743.751 el día 9 de septiembre de 2019, a las 06:52 horas.

7. Que, para justificar la entrega de esa cantidad, el prestador aduce que correspondió al pago de prestaciones efectivamente realizadas a la paciente, según lo que detalla en su recurso. Sin embargo, no acredita que la entrega de los \$2.743.751 haya estado asociada, precisamente al pago de esas atenciones en particular, dado que no se aportó ningún documento donde consten los referidos cobros de manera desagregada, ya que su detalle sólo aparece consignado en la Cuenta final de la hospitalización.

En cualquier caso, en dicha cuenta consta que los cobros que corresponden a prestaciones del día 8 de septiembre, suman \$253.510 [...] más 1 día cama (utilizado al momento del pretendido pago) por \$356.036, lo que sólo totaliza \$609.546, sin que haya sido procedente adicionar 3 días cama cuya utilización aún era indeterminada.

Por consiguiente, es un hecho no desvirtuado que al día 9 de setiembre de 2019, el prestador no tenía certeza respecto al valor final de la hospitalización de la paciente, dado que no se tiene conocimiento de forma anticipada, de cuáles serían los procedimientos, insumos, medicamentos ni otros ítems que van a componer dicha cuenta médica.

8. Que, en definitiva, al existir una cantidad de dinero entregada, sin que corresponda, en su totalidad, al pago de prestaciones determinadas, sólo puede ser entendido como una garantía de las futuras atenciones de salud, lo que vulnera la prohibición establecida en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de Salud, de 2005, ya que resulta una exigencia indebida".

- 5° Que, en consecuencia, para este procedimiento administrativo sancionador, los argumentos de los descargos tampoco resultan adecuados para desestimar los hechos o conducta infraccional, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Vitacura en esa conducta, debiendo indicarse que la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si incurrió en culpa infraccional, esto es, si posee un defecto organizacional que contraviene su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades en cuanto prestador institucional de salud, en cuanto permita o impulse la comisión de la conducta infraccional imputada;
- 6° Que, con relación a lo anterior, cabe tomar nota que la presentación de la imputada de fecha 14 de abril de 2021, señala dar cumplimiento a la instrucción del N°2 del resuelvo de la citada Resolución Exenta IP/N°5.878, fundándose en el documento "Procedimiento de garantías, pago inicial y pago de prestaciones conocidas", que acompaña, en circunstancias que no puede estimarse tal cumplimiento, toda vez que la orden se emitió con fecha 31 de diciembre de 2020, mientras que el documento inició su vigencia el día 15 de septiembre de 2020, siendo ilógico suponer que pudiera cumplir con una orden emitida meses después;
- 7° Que, en el mismo sentido, cabe tomar nota que la imputada realizó posteriormente una presentación distinta, en la cual sostiene, de la misma forma, haber cumplido con la orden de la antedicha Resolución Exenta IP/N°5.878, mediante el documento "Protocolo servicio al cliente - Unidad admisión - Clínica Red Salud Vitacura"; lo cual además de ilógico aparece como una invocación temeraria, toda vez que su vigencia inició en octubre de 2018, es decir, alrededor de dos años antes de emitirse la orden;
- 8° Que, como puede observarse, el documento detallado en el considerando precedente, al encontrarse vigente a la época de la comisión de la conducta infraccional, era de obligatorio cumplimiento para los trabajadores de la clínica, por lo que se encontraban compelidos a exigir la entrega de dinero para la admisión de pacientes beneficiarios del FONASA, lo que permite sostener que dicha conducta imputada fue ocasionada por causa del pleno uso de su facultad de dirección en orden a ignorar la prohibición del artículo 141 bis, lo cual constituye el defecto organizacional señalado, configurándose así la culpa infraccional de Clínica RedSalud Vitacura y haciéndole responsable institucional y formalmente de la infracción a dicho artículo;
- 9° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado previamente, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del

Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

10° Que, atendida la gravedad de la infracción, en cuanto se refiere a la exigencia de un alta suma de dinero para la atención de una mujer de 80 años, con una fractura de cadera, beneficiara del FONASA, que intentó, pero no pudo, trasladarse a su red, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, en especial, las presentaciones superpuestas señaladas en los considerandos 6° y 7° precedentes de haber dado cumplimiento a la instrucción, presentando dos documentos diferentes y anteriores a dicha orden, tratando así de inducir a error a esta Autoridad, se estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 500 UTM.

11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Vitacura, también conocida como Clínica Tabancura, Rut. 78.053.560-1, domiciliada en Av. Tabancura N°1.185, Vitacura, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 500 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2694 del 08 de julio de 2022, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe